



Bruselas, 8 de junio de 2017
(OR. en)

10043/17

Expedientes interinstitucionales:
2016/0370 (CNS)
2016/0372 (NLE)

FISC 130
ECOFIN 504
UD 145

NOTA

De: Presidencia

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

N.º doc. Ción.: 14820/16 FISC 207 ECOFIN 1111 IA 126
14821/16 FISC 208 ECOFIN 1112 IA 127

Asunto:

- Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes
- Propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido
= Texto transaccional de la Presidencia

Adjunto se remite a las Delegaciones el último texto transaccional de la Presidencia sobre las mencionadas propuestas de la Comisión.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,¹

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo³ establece regímenes especiales para la aplicación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) a los sujetos pasivos no establecidos que prestan servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o servicios por vía electrónica a personas que no tienen la condición de sujetos pasivos.
- (2) La Directiva 2009/132/CE del Consejo⁴ prevé una exención del IVA en la importación de pequeños envíos de escaso valor.
- (3) Durante la evaluación de esos regímenes especiales introducidos el 1 de enero de 2015 se han detectado una serie de ámbitos que deben mejorarse. En primer lugar, debe reducirse la carga que supone para las microempresas establecidas en un Estado miembro que presten tales servicios ocasionalmente a otros Estados miembros el tener que cumplir con obligaciones en materia de IVA en Estados miembros distintos de su Estado miembro de establecimiento. Por lo tanto, debe establecerse un umbral a escala comunitaria que, de no ser rebasado por dichas prestaciones, implicará que estas sigan estando sujetas a IVA en su Estado miembro de establecimiento. En segundo lugar, el requisito de tener que cumplir con las exigencias en materia de facturación y de conservación de registros de todos los Estados miembros a los que se efectúan suministros es muy gravoso. Por lo tanto, para minimizar las cargas para las empresas, las normas relativas a la facturación deben ser las aplicables en el Estado miembro de identificación del proveedor que se acoja a los regímenes especiales. En tercer lugar, los sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad pero con una inscripción a efectos del IVA en un Estado miembro (por ejemplo, porque realizan ocasionalmente transacciones sujetas al IVA en dicho Estado miembro) no pueden utilizar ni el régimen especial aplicable a los sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad ni el régimen especial para los sujetos pasivos establecidos en la Comunidad. En consecuencia, se propone autorizar a estos sujetos pasivos a utilizar el régimen especial aplicable a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad.

³ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁴ Directiva 2009/132/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, que delimita el ámbito de aplicación del artículo 143, letras b) y c), de la Directiva 2006/112/CE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes (DO L 292 de 10.11.2009, p. 5).

- (4) Además, la evaluación de los regímenes especiales aplicables a la tributación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o de los servicios prestados por vía electrónica, introducidos el 1 de enero de 2015, ha puesto de manifiesto que el requisito de presentar la declaración del IVA en un plazo de veinte días a partir del final del período al que se refiere la declaración es demasiado breve, en especial, en lo que respecta a las prestaciones a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, si se supone que los servicios prestados a través de dicha red, interfaz o portal son prestados por el operador de la red, la interfaz o el portal, que debe recabar la información para completar la declaración del IVA de cada proveedor de servicios individual. La evaluación también ha demostrado que el requisito de efectuar rectificaciones en la declaración del IVA del período impositivo al que se refiere supone una pesada carga para los sujetos pasivos, pues puede obligarles a volver a presentar varias declaraciones del IVA cada trimestre. A consecuencia de ello, es preciso ampliar el plazo de presentación de la declaración del IVA de veinte a treinta días a partir del final del período fiscal y permitir a los sujetos pasivos rectificar las declaraciones del IVA anteriores en una declaración posterior, en lugar de hacerlo en las declaraciones de los períodos impositivos a los que se refieren las rectificaciones.
- (5) Con el fin de evitar que los sujetos pasivos que presten servicios distintos de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y de los servicios prestados por vía electrónica a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos deban identificarse a efectos del IVA en cada uno de los Estados miembros en los que dichos servicios estén sujetos al IVA, resulta oportuno que los Estados miembros autoricen a los sujetos pasivos que presten tales servicios a hacer uso del sistema informático de registro, y de declaración y liquidación del IVA, lo que les permitiría declarar y pagar el IVA correspondiente a dichos servicios en un único Estado miembro.
- (6) Con el fin de aclarar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a las situaciones en las que los bienes son adquiridos y suministrados a continuación al siguiente comprador, deben mencionarse los nuevos medios de interacción electrónica a través de los cuales se realizan las operaciones a fin de tener en cuenta los avances tecnológicos.

- (7) La materialización del mercado interior, la globalización y los cambios tecnológicos han dado lugar a un crecimiento exponencial del comercio electrónico y, por lo tanto, de las ventas a distancia de bienes, tanto suministrados entre Estados miembros como desde terceros territorios o terceros países a la Comunidad. Conviene adaptar a esta evolución las disposiciones pertinentes de las Directivas 2006/112/CE y 2009/132/CE, teniendo en cuenta el principio de imposición en el lugar de destino y la necesidad de proteger los ingresos fiscales de los Estados miembros, a fin de crear unas condiciones de competencia equitativas para las empresas afectadas y de minimizar las cargas que soportan. El régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos prestados por sujetos pasivos establecidos en el territorio de la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo debería ampliarse, por lo tanto, a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y debería introducirse un régimen especial similar para las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios.
- (8) Para reducir las cargas de las empresas que se acogen al régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, debe eliminarse la obligación de expedir una factura por dichas ventas. Con objeto de ofrecer seguridad jurídica a este tipo de empresas, es preciso que las normas que determinen el lugar de dichos suministros de bienes indiquen claramente que también se aplicarán cuando las mercancías se transporten o expidan indirectamente por cuenta del proveedor o cuando el proveedor intervenga indirectamente en el transporte o expedición de las mercancías.
- (9) El ámbito de aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios debería limitarse a las ventas de bienes con un valor intrínseco que no exceda de 150 EUR, cantidad a partir de la cual se exige una declaración en aduana completa en el momento de la importación. Con el fin de evitar la doble imposición, debe introducirse una exención del impuesto sobre el valor añadido en el momento de la importación de las mercancías declaradas con arreglo a este régimen especial. Asimismo, para no alterar la competencia entre los proveedores dentro y fuera de la Comunidad y evitar pérdidas de ingresos fiscales, es necesario suprimir la exención a la importación de productos en pequeños envíos de escaso valor que prevé la Directiva 2009/132/CE.

- (10) Debe permitirse a los sujetos pasivos que se acogen al régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios designar a un intermediario establecido en la Comunidad como responsable de liquidar el IVA y de cumplir las obligaciones establecidas en el régimen especial en su nombre y por su cuenta.
- (11) Con el fin de proteger los ingresos fiscales de los Estados miembros, los sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad que se acogen a este régimen especial deben estar obligados a designar a un intermediario. No obstante, esta obligación no debe imponerse si están establecidos en un país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo de asistencia mutua. Estas autorizaciones deben estar supeditadas al cumplimiento de una lista estricta de criterios claramente establecidos.
- (12) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva en relación con la elaboración de la lista de terceros países con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2008/55/CE del Consejo⁵ y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo⁶, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. Puesto que la elaboración de la lista de terceros países está directamente relacionada con la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, resulta conveniente que la Comisión esté asistida por el Comité Permanente de Cooperación Administrativa establecido por el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

⁵ Directiva 2008/55/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2008, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (DO L 150 de 10.6.2008, p. 28).

⁶ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 10).

⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (13) Tras el crecimiento exponencial del comercio electrónico y el consiguiente aumento del número de pequeños envíos con un valor intrínseco que no excede de los 150 EUR importados en la Comunidad, los Estados miembros deben permitir, de manera sistemática, la utilización de un régimen especial de declaración y liquidación del IVA aplicable a las importaciones. Este sistema puede aplicarse en los casos en los que no se utilice el régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y en los que el cliente final no haya optado por el procedimiento de importación habitual para beneficiarse de un posible tipo reducido del IVA.
- (14) La fecha de aplicación de las disposiciones de la presente Directiva debe tener en cuenta, cuando proceda, el tiempo requerido para poner en marcha las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva y para que los Estados miembros adapten su sistema informático de registro, y de declaración y liquidación del IVA.
- (15) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la simplificación de las obligaciones en materia de IVA, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (16) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁸, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (17) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia las Directivas 2006/112/CE y 2009/132/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁸ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2018

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue con efectos a partir del 1 de enero de 2018:

- 1) El artículo 58 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58

1. El lugar de prestación de los servicios que se enumeran a continuación a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo será aquel en el que dichas personas estén establecidas o domiciliadas o residan habitualmente:
 - a) los servicios de telecomunicaciones;
 - b) los servicios de radiodifusión y de televisión;
 - c) los servicios prestados por vía electrónica, en concreto aquellos enumerados en el anexo II.

El hecho de que el proveedor del servicio y el destinatario se comuniquen por medio de correo electrónico no significará por sí solo que el servicio prestado se suministre por vía electrónica.

2. El apartado 1 no será aplicable cuando se reúnan las siguientes condiciones:
 - a) el proveedor esté establecido o, a falta de establecimiento, tenga su domicilio permanente o residencia habitual en un solo Estado miembro; y
 - b) los servicios sean prestados a destinatarios situados en un Estado miembro distinto del Estado miembro mencionado en la letra a); y
 - c) el importe total, excluido el IVA, de dichos suministros en el curso del año civil corriente no supere los 10 000 EUR, o el equivalente en moneda nacional, ni tampoco haya superado esa cantidad en el curso del año civil precedente.

3. Cuando, en el curso de un año civil, se haya superado el umbral al que se refiere el apartado 2, letra c), se aplicará el apartado 1 a partir de dicha fecha.
 4. El Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos los proveedores mencionados en el apartado 2 o, a falta de establecimiento, en el que tengan su domicilio permanente o su residencia habitual otorgará a dichos proveedores el derecho a elegir que el lugar de prestación se determine de conformidad con el apartado 1, elección que, en todo caso, deberá aplicarse durante dos años civiles.
 5. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 por parte del sujeto pasivo.
 6. El valor en moneda nacional del importe mencionado en el apartado 2, letra c), se calculará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo en la fecha de adopción de la presente Directiva.».
- 2) El artículo 219 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 219 bis

1. La facturación estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de bienes o la prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en el título V.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la facturación estará sujeta a las normas siguientes:
 - a) las normas aplicables en el Estado miembro en el que el proveedor o prestador haya establecido la sede de su actividad económica o en el que disponga de un establecimiento permanente desde el que realice la entrega o la prestación o, en ausencia de dicha sede o establecimiento permanente, el Estado miembro en el que el proveedor tenga su domicilio permanente o su residencia habitual, toda vez que:

- i) el proveedor o prestador no esté establecido en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de los bienes o la prestación de los servicios conforme a lo dispuesto en el título V, o su establecimiento en ese Estado miembro no intervenga en la entrega de bienes o la prestación de servicios a tenor del artículo 192 *bis*, letra b), y el deudor del IVA sea la persona a la que se entreguen los bienes o se presten los servicios,
 - ii) se considere que la entrega de bienes o la prestación de servicios no se efectúa en la Comunidad, conforme a lo dispuesto en el título V;
- b) las normas aplicables en el Estado miembro en el que esté identificado el proveedor o prestador que se acoja a uno de los regímenes especiales a los que se refiere el título XII, capítulo 6.

En caso de que el proveedor o prestador no esté establecido en el Estado miembro en el que se considere efectuada la entrega de bienes o la prestación de servicios y el adquirente o el destinatario expida la factura (autofacturación) o en el caso de que no se haga uso de los regímenes especiales a los que se refiere el título XII, capítulo 6, se aplicará el apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los artículos 244 y 248.».
- 3) En el artículo 358 *bis*, el punto 1) se sustituye por el texto siguiente:
- «1) “sujeto pasivo no establecido en la Comunidad”: todo sujeto pasivo que no haya situado la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad ni posea en él un establecimiento permanente;».
- 4) En el artículo 361, apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) una declaración en la que se indique que la persona no ha situado la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad y que no posee en él un establecimiento permanente.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2021

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue con efectos a partir del 1 de enero de 2021:

1) Se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

- «1. Cuando un sujeto pasivo, utilizando interfaces electrónicas tales como mercados en línea, plataformas, portales y medios similares, facilite la venta a distancia de mercancías importadas de territorios o países terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 EUR, se considerará que es dicho sujeto pasivo quien ha recibido las mercancías en cuestión y las ha suministrado posteriormente como ventas a distancia de mercancías importadas de territorios o países terceros.
2. Cuando un sujeto pasivo preste servicios de almacenamiento, con o sin entrega o reentrega, a efectos de la venta a distancia de mercancías contempladas en el artículo 33, apartado 1, y las mercancías no se faciliten utilizando interfaces electrónicas tales como mercados en línea, plataformas, portales y medios similares, se considerará que es dicho sujeto pasivo quien ha recibido las mercancías en cuestión y las ha suministrado posteriormente como ventas a distancia de mercancías.».

2) El artículo 33 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 32, se considerará que el lugar de entrega de unos bienes que hayan sido expedidos o transportados por el proveedor o por su cuenta, o en cuyo transporte o expedición haya intervenido el proveedor de manera indirecta, a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte, se sitúa en el lugar en que se encuentran los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte con destino al adquiriente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:»

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los bienes son expedidos o transportados a partir de un tercer territorio o de un tercer país e importados por el proveedor, o por un intermediario que actúe por cuenta de este, en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte, se considerará que han sido entregados en dicho Estado miembro, a condición de que se declare el IVA sobre dichas mercancías en el marco del régimen especial del título XII, capítulo 6, sección 4.».

3) Se suprime el artículo 34.

4) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35

Las disposiciones del artículo 33 no se aplicarán a las entregas de bienes de ocasión, de objetos de arte, de colección o de antigüedades tal como se definen en el artículo 311, apartado 1, puntos 1) a 4), ni a las entregas de medios de transporte de ocasión tal como se definen en el artículo 327, apartado 3, sujetas al IVA conforme a los regímenes especiales aplicables en dichos ámbitos.».

5) En el artículo 58, se suprimen los apartados 2 a 6.

- 6) En el título V se añade el capítulo 3 *bis*:

«CAPÍTULO 3 *bis*

Umbral aplicable a los sujetos pasivos que realizan entregas de bienes contempladas en el artículo 33, apartado 1, y prestaciones de servicios contempladas en el artículo 58

Artículo 59 quater

1. El artículo 33, apartado 1, y el artículo 58 no se aplicarán cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) el proveedor esté establecido o, a falta de establecimiento, tenga su domicilio permanente o residencia habitual en un solo Estado miembro; y
 - b) los servicios sean prestados o los bienes sean expedidos o transportados a destinatarios situados en cualquier Estado miembro distinto del Estado miembro mencionado en la letra a); y
 - c) el importe total, excluido el IVA, de las prestaciones o las entregas a las que se aplican estas disposiciones no supere en el año civil corriente los 10 000 EUR, o el equivalente en moneda nacional, ni tampoco haya superado esa cantidad en el curso del año civil precedente.
2. Cuando, en el curso de un año civil, se haya superado el umbral al que se refiere el apartado 1, letra c), se aplicarán el artículo 33, apartado 1, y el artículo 58 a partir de dicha fecha.
3. El Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los bienes en el momento en que comience su expedición o transporte o donde estén establecidos los sujetos pasivos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión y servicios electrónicos concederá a los sujetos pasivos que efectúen prestaciones o entregas a las que puedan aplicarse las disposiciones del apartado 1 el derecho a elegir el lugar de prestación que se determine de conformidad con el artículo 33, apartado 1, y con el artículo 58, elección que, en todo caso, deberá aplicarse durante dos años civiles.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 por parte del sujeto pasivo.
5. El valor en moneda nacional del importe mencionado en el apartado 1, letra c), se calculará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo en la fecha de adopción de la presente Directiva.».
- 7) En el artículo 143, apartado 1, se añade la letra c *bis*) siguiente:
- «c *bis*) las importaciones de bienes cuando el IVA se declare en virtud del régimen especial previsto en el título XII, capítulo 6, sección 4, y cuando se haya facilitado a la aduana competente del Estado miembro de importación el número de identificación a efectos del IVA del proveedor, o del intermediario que actúe por su cuenta, asignado con arreglo al artículo 369 *octodecies*, a más tardar en el momento de presentar la declaración de importación;».
- 8) En el artículo 178, se añade la letra g) siguiente:
- g) cuando esté obligado a pagar el IVA en calidad de destinatario o adquiriente por aplicación del título XII, capítulo 6, sección 4, estar en posesión de una factura o de un documento equivalente expedido por el sujeto pasivo que se acoge al régimen especial o, si procede, por su intermediario, en el que se identifique claramente el IVA pagado y el número de identificación a efectos del IVA asignado con arreglo al artículo 369 *octodecies*.».
- 9) En el artículo 220, apartado 1, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2) para las entregas de bienes mencionadas en el artículo 33, excepto en los casos en los que un sujeto pasivo se acoja a los regímenes especiales del título XII, capítulo 6, sección 3;».
- 9 *bis*) En el artículo 207, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 a 197, 199 y 204 y en el artículo 369 *terdecies*, apartado 3, se consideren deudoras del impuesto en lugar del sujeto pasivo no establecido en su territorio respectivo cumplan las obligaciones de pago previstas en la presente sección.».

10) El título del capítulo 6 del título XII se sustituye por el siguiente:

«Regímenes especiales para los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios o realicen ventas a distancia de bienes a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos»

11) El artículo 358 queda modificado como sigue:

- a) se suprimen los puntos 1), 2) y 3);
- b) se añade el siguiente punto 3 *bis*):

«3 *bis*) “ventas a distancia de bienes”: las ventas de bienes cuyo lugar de entrega se rija por el artículo 33, apartado 1, y de bienes en envíos con un valor intrínseco que no exceda de 150 EUR, cuyo lugar de entrega se rija por el artículo 33, apartado 2;».

12) El título de la sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Régimen especial aplicable a los servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad»

13) En el artículo 358 *bis*, se añade el punto 3) siguiente:

- «3) “Estado miembro de consumo”: el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar la prestación de los servicios conforme al título V, capítulo 3;».

14) El artículo 359 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 359

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a cualquier sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo y que esté establecida en un Estado miembro o que tenga en él su domicilio o residencia habitual. El presente régimen se aplicará a todos estos servicios prestados en la Comunidad.».

15) En el artículo 363, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) si este notifica a dicho Estado miembro que ya no presta los servicios cubiertos por este régimen especial;».

16) Los artículos 364 y 365 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 364

El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que se acoja a este régimen especial presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA por cada trimestre civil, independientemente de que haya prestado o no servicios cubiertos por este régimen especial. La declaración se presentará dentro del plazo de 30 días a partir del final del período al que se refiera.

Artículo 365

La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos de IVA y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya adeudado el IVA, el valor total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios cubiertas por este régimen especial efectuadas durante el período al que se refiere la declaración, así como la cantidad global del impuesto correspondiente desglosado por tipo impositivo. Se indicarán asimismo en la declaración los tipos del IVA aplicables y la deuda tributaria total.

Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA, tras su presentación, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior, a más tardar en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 364. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el periodo al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

- 17) El artículo 368 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 368

El sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir ninguna cantidad del IVA con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 86/560/CEE, dicho sujeto pasivo se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dicha Directiva. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los servicios cubiertos por este régimen especial.

Si el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial tiene la obligación de estar inscrito en un Estado miembro por lo que respecta a las actividades no cubiertas por este régimen especial, deducirá el IVA soportado en ese Estado miembro en relación con las actividades objeto de gravamen cubiertas por el presente régimen especial en la declaración del IVA que deberá presentar conforme al artículo 250.».

- 18) El encabezamiento del título XII, capítulo 6, sección 3, se sustituye por el texto siguiente:

«Régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y a los servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en el territorio de la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo».

- 19) El artículo 369 *bis* queda modificado como sigue:

- a) se inserta el punto 1 *bis*) siguiente:

«1 *bis*) “ventas intracomunitarias a distancia de bienes”: las ventas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el proveedor o por su cuenta, o en cuyo transporte o expedición haya intervenido el proveedor de manera indirecta, a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte, cuyo lugar de entrega se rija por el artículo 33, apartado 1;».

b) Se añade el punto 3) siguiente:

- 3) «Estado miembro de consumo»: el Estado miembro en el que se considere que tiene lugar la prestación de servicios de conformidad con el título V, capítulo 3, o, en el caso de las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes con destino al adquiriente.».

20) Los artículos 369 *ter* y 369 *quater* se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 369 ter

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a todo sujeto pasivo que realice ventas intracomunitarias a distancia de bienes y a cualquier sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo. El presente régimen especial se aplicará a todos los bienes o servicios prestados en la Comunidad.

Artículo 369 quater

El sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar al Estado miembro de identificación la fecha en que inicie como sujeto pasivo su actividad acogida al presente régimen especial, la cese o la modifique de forma tal que deje de cumplir los requisitos para poder acogerse a este régimen especial. Dicha declaración se presentará por vía electrónica.».

21) El artículo 369 *sexies* queda modificado como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El Estado miembro de identificación excluirá del régimen especial al sujeto pasivo en cualquiera de los siguientes casos:»;

b) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) si este notifica que ya no realiza ventas intracomunitarias a distancia de bienes ni prestaciones de servicios cubiertos por el presente régimen especial;».

22) Los artículos 369 *septies* y 369 *octies* se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 369 septies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA por cada trimestre civil, independientemente de que haya realizado o no ventas intracomunitarias a distancia de bienes o de que haya prestado o no servicios a los que se les aplique el presente régimen especial. La declaración se presentará dentro del plazo de 30 días a partir del final del período al que se refiera.

Artículo 369 octies

1. La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinquies* y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado dicho impuesto, el importe total, excluido el IVA, de las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y de las prestaciones de servicios cubiertas por el presente régimen especial durante el período al que se refiere la declaración y el importe total del impuesto correspondiente desglosado por tipos impositivos. Se indicarán asimismo en la declaración los tipos del IVA aplicables y la deuda tributaria total. La declaración del IVA deberá incluir también las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.
2. En el caso de las ventas intracomunitarias a distancia de bienes incluidas en el presente régimen especial, cuando los bienes se expidan o transporten desde Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, la declaración del IVA deberá incluir también el importe total de dichas ventas por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado los bienes, junto con el número de identificación del IVA individual o el número de referencia fiscal asignado por cada uno de dichos Estados miembros. La declaración del IVA deberá incluir esta información con respecto a cada uno de los Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, desglosada por Estado miembro de consumo.

3. Cuando el sujeto pasivo que preste los servicios a los que se aplica el presente régimen especial disponga de uno o más establecimientos permanentes en Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación desde el que preste los servicios, la declaración del IVA deberá incluir el importe total de dichas prestaciones de servicios, por cada Estado miembro en el que tenga un establecimiento, junto con el número de identificación del IVA individual o el número de referencia fiscal de dicho establecimiento, desglosado por Estado miembro de consumo.
4. Cuando sea necesario realizar modificaciones en una declaración del IVA, tras su presentación, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior, a más tardar en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *septies*.». En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el periodo al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

23) En el artículo 369 *nonies*, apartado 1, párrafo segundo, se sustituye la segunda frase por el siguiente texto:

«Si las prestaciones se han cobrado en otras divisas, el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial utilizará en la declaración del IVA el tipo de cambio aplicable correspondiente al último día del período de declaración.».

24) En el artículo 369 *decies*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial abonará el IVA, remitiéndose a la declaración correspondiente, a más tardar cuando expire el plazo dentro del cual esta haya de presentarse.».

25) El artículo 369 *undecies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 undecies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no deducirá, con respecto a los impuestos soportados relacionados con actividades sometidas al presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en el Estado miembro de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 3 de la Directiva 2008/9/CE, dicho sujeto pasivo se beneficiará a ese respecto de la devolución del IVA con arreglo a lo dispuesto en dicha Directiva.

Si el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial tiene la obligación de estar inscrito en un Estado miembro por lo que respecta a las actividades no cubiertas por este régimen especial, deducirá el IVA soportado en ese Estado miembro en relación con las actividades objeto de gravamen cubiertas por el presente régimen especial en la declaración del IVA que deberá presentar conforme al artículo 250.».

26) En el artículo 369 *duodecies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial mantendrá un registro de las operaciones incluidas en el mismo. Este registro deberá tener la precisión suficiente para que la administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta.».

27) En el título XII, capítulo 6, se añade la sección 4 siguiente:

«Sección 4

Régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o de terceros territorios

Artículo 369 terdecies

A efectos de la presente sección y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios»: las ventas de bienes en envíos con un valor intrínseco que no exceda de 150 EUR y cuyo lugar de entrega se rija por el artículo 33, apartado 2;
- 2) «sujeto pasivo no establecido en la Comunidad»: todo sujeto pasivo que no haya situado la sede de su actividad económica en el territorio de la Comunidad ni posea en él un establecimiento permanente;
- 3) «intermediario»: una persona establecida en la Comunidad designada por el sujeto pasivo que efectúe ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países como deudor del IVA y como responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas por el presente régimen especial en nombre y por cuenta de dicho sujeto pasivo.
- 4) «Estado miembro de identificación»:
 - a) cuando el sujeto pasivo no esté establecido en la Comunidad, el Estado miembro en cuyo registro decida inscribirse;
 - b) cuando el sujeto pasivo no tenga establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, pero tenga en ella más de un establecimiento permanente, el Estado miembro en el que haya un establecimiento permanente y en el que el sujeto pasivo indique que se acoge al presente régimen especial;
 - c) cuando el sujeto pasivo haya establecido la sede de su actividad económica en un Estado miembro, dicho Estado miembro;
 - d) cuando el intermediario haya establecido la sede de su actividad económica en un Estado miembro, dicho Estado miembro;
 - e) cuando el intermediario no tenga establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, pero tenga en ella más de un establecimiento permanente, el Estado miembro en el que haya un establecimiento permanente y en el que el intermediario indique que se acoge al presente régimen especial;

- 5) «Estado miembro de consumo»: el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes con destino al adquirente.

Artículo 369 quaterdecies

1. Los Estados miembros permitirán que los siguientes sujetos pasivos que efectúen ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países se acojan al presente régimen especial:
 - a) todo sujeto pasivo establecido en la Comunidad que realice ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países;
 - b) todo sujeto pasivo, esté o no establecido en la Comunidad, que realice ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y que esté representado por un intermediario establecido en la Comunidad;
 - c) todo sujeto pasivo establecido en un tercer país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo de asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al de la Directiva 2008/55/CE del Consejo* y al del Reglamento (UE) n.º 904/2010 y que realice ventas a distancia de bienes procedentes de ese tercer país.
 - d) ningún sujeto pasivo podrá designar más de un intermediario a la vez.
- [2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un sujeto pasivo que tenga la consideración de proveedor de conformidad con el artículo 14 *bis* estará obligado a acogerse al presente régimen especial.]
3. La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establecerá la lista de terceros países a que se refiere la letra c) del apartado 1 del presente artículo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 y el comité competente será el establecido en el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

* Directiva 2008/55/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2008, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (DO L 150 de 10.6.2008, p. 28).

Artículo 369 quindecies

En el caso de las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países sobre los que el IVA se declare con arreglo al presente régimen especial, el devengo del impuesto se producirá y el impuesto se hará exigible en el momento de la entrega. Los bienes se considerarán entregados en el momento en el que se haya aceptado el pago.

Artículo 369 sexdecies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial o un intermediario que actúe por su cuenta deberán declarar al Estado miembro de identificación la iniciación o el cese de su actividad, o la modificación de la misma de tal modo que deje de reunir las condiciones necesarias para poder acogerse al presente régimen especial. Esta información deberá comunicarse por vía electrónica.

Artículo 369 septdecies

1. La información que debe facilitar el sujeto pasivo que no recurra a un intermediario al Estado miembro de identificación antes de empezar a utilizar el presente régimen especial incluirá los siguientes datos:
 - a) nombre;
 - b) dirección de correos;
 - c) dirección electrónica y sitios de Internet;
 - d) número de identificación a efectos del IVA o número de identificación fiscal nacional.

2. La información que debe facilitar el intermediario al Estado miembro de identificación antes de empezar a utilizar el presente régimen especial por cuenta de uno o varios sujetos pasivos incluirá los siguientes datos:
 - a) nombre;
 - b) dirección de correos;

- c) dirección electrónica y sitios de Internet;
 - d) número de identificación a efectos del IVA;
 - e) una lista de los sujetos pasivos a quienes representa, junto con su dirección postal, dirección electrónica y sitios de Internet, número de identificación a efectos del IVA o el número de identificación fiscal nacional.
3. Los sujetos pasivos que se acojan al presente régimen especial o su eventual intermediario comunicarán al Estado miembro de identificación toda modificación de la citada información.

Artículo 369 octodecies

1. El Estado miembro de identificación asignará al sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial un número de identificación a efectos del IVA individual y le informará del mismo por vía electrónica.
2. El Estado miembro de identificación asignará a un intermediario que se acoja al presente régimen especial un número de identificación a efectos del IVA individual y le informará del mismo por vía electrónica. Cuando un intermediario actúe por cuenta de más de un sujeto pasivo, se aplicará dicho número de identificación respecto de todas sus actividades en relación con todos los sujetos pasivos de los que sea intermediario en el marco del presente régimen.
3. El número de identificación a efectos del IVA asignado de conformidad con los apartados 1 y 2 se utilizará exclusivamente para los fines de este régimen especial.

Artículo 369 novodecies

1. El Estado miembro de identificación excluirá al sujeto pasivo del registro de identificación en los siguientes casos:
 - a) si este notifica al Estado miembro de identificación que ya no realiza ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países;

- b) si se puede suponer, por otros medios, que sus actividades de ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países han concluido;
 - c) si este ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para acogerse al presente régimen especial;
 - d) si incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial.
2. El Estado miembro de identificación excluirá al intermediario del registro de identificación en los siguientes casos:
- a) si durante dos trimestres civiles consecutivos no ha actuado como intermediario por cuenta de un sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial;
 - b) si ha dejado de cumplir las demás condiciones para actuar como intermediario;
 - c) si incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial.

Artículo 369 vicies

El sujeto pasivo que se acoja al régimen especial o su intermediario presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA por cada trimestre civil, independientemente de que haya realizado o no ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países. La declaración se presentará dentro del plazo de 30 días a partir del final del período al que se refiera.

En los casos en que se haya presentado una declaración del IVA de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros no podrán imponer, a efectos del IVA, ninguna otra obligación o control en el momento de la importación.

Artículo 369 unvicies

1. La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *octodecies* y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado dicho impuesto, el importe total, excluido el IVA, de las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países con respecto a las cuales el IVA haya pasado a ser exigible durante el período impositivo y el importe total del impuesto correspondiente desglosado por tipos impositivos. Se indicarán asimismo en la declaración los tipos del IVA aplicables y la deuda tributaria total.

2. Cuando sea necesario realizar modificaciones en una declaración del IVA, tras su presentación, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior, a más tardar en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *vicies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el periodo al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.
3. Un intermediario designado por más de un sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no estará obligado a especificar en la declaración del IVA las entregas efectuadas por cada uno de los sujetos pasivos de cuya liquidación de IVA se hace responsable.

Artículo 369 duovicies

1. La declaración del IVA se hará en euros.

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que la declaración del IVA se haga en su moneda nacional. Si las prestaciones se han cobrado en otras divisas, el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial o su intermediario utilizará en la declaración del IVA el tipo de cambio aplicable correspondiente al último día del período de declaración.

2. El cambio se ajustará a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, en su defecto, a los del día siguiente.

Artículo 369 tervicies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial o su intermediario abonará el IVA, remitiéndose a la declaración correspondiente, a más tardar cuando expire el plazo dentro del cual esta haya de presentarse.

El importe se ingresará en una cuenta bancaria en euros, designada por el Estado miembro de identificación. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que se ingrese el importe en una cuenta bancaria en su propia moneda.

Artículo 369 quater vicies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir, con respecto a las actividades objeto de gravamen que estén cubiertas por el presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, punto 1), de la Directiva 86/560/CEE y en el artículo 2, punto 1), y el artículo 3 de la Directiva 2008/9/CE, dicho sujeto pasivo se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes cubiertos por el presente régimen especial.

Si el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial tiene la obligación de estar inscrito en un Estado miembro por lo que respecta a las actividades no cubiertas por este régimen especial, deducirá el IVA soportado en ese Estado miembro en relación con las actividades objeto de gravamen cubiertas por el presente régimen especial en la declaración del IVA que deberá presentar conforme al artículo 250.

Artículo 369 quin vicies

1. El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial mantendrá un registro de las operaciones incluidas en el mismo. Un intermediario mantendrá un registro de cada uno de los sujetos pasivos a los que representa. Dicho registro será lo suficientemente detallado como para que la administración tributaria del Estado miembro de consumo pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta.
2. El registro mencionado en el apartado 1 se facilitará por vía electrónica y previa solicitud al Estado miembro de consumo y al de identificación.

El registro se mantendrá durante un período de diez años a partir del final del ejercicio en que se haya realizado la operación.».

28) En el título XII, se añade el capítulo 7 siguiente:

«CAPÍTULO 7

Régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones

Artículo 369 sexvicies

En el caso de que, para la importación de bienes en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 EUR, no se opte por el régimen especial a que se refiere el capítulo 6, sección 4, el Estado miembro de importación autorizará a la persona que presente las mercancías en aduana por cuenta de la persona a la que estas vayan destinadas en el territorio de la Comunidad a acogerse al régimen especial de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones en relación con los bienes expedidos o transportados con destino a dicho Estado miembro.

Artículo 369 septvicies

1. A efectos del presente régimen especial, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) la persona a la que vayan destinadas las mercancías será responsable del pago del IVA;
 - b) la persona que presente las mercancías en aduana en el territorio de la Comunidad será responsable de recaudar el IVA de la persona a la que vayan destinadas las mercancías y de efectuar el pago del impuesto así recaudado.
2. Los Estados miembros dispondrán que la persona que presente las mercancías en aduana en el territorio de la Comunidad tome las medidas necesarias para garantizar que la persona a la que vayan destinadas las mercancías pague el impuesto correcto.

Artículo 369 septvicies bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 94, apartado 2, se aplicará el tipo impositivo normal del IVA en vigor en el Estado miembro de importación cuando se utilice el presente régimen especial.

Artículo 369 septvicies ter

1. Los Estados miembros permitirán que el IVA recaudado en virtud del presente régimen especial se comunique electrónicamente en una declaración mensual. En la declaración se indicará el importe total del IVA recaudado durante el mes civil pertinente.
2. Los Estados miembros exigirán que el IVA mencionado en el apartado 1 se pague a más tardar al final del mes siguiente a la importación.
3. Las personas que se acojan al presente régimen especial llevarán un registro de las operaciones incluidas en él durante el periodo de tiempo que determine el Estado miembro de importación. Dicho registro será lo suficientemente detallado como para que la administración tributaria del Estado miembro de importación pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta y deberá facilitarse por vía electrónica al Estado miembro de importación si este lo solicita.

Artículo 369 septvicies quater

1. El contravalor en moneda nacional del euro que debe tomarse en consideración para las cantidades mencionadas en el artículo 358, apartado 3 *bis*, el artículo 369 *terdecies*, apartado 1, y el artículo 369 *sexvicies* de la Directiva 2006/112/CE se fijará una vez al año de conformidad con la Directiva 2009/132/CE. Los tipos que deberán aplicarse son los del primer día laborable del mes de octubre, con efectos el 1 de enero del año siguiente.
2. Los Estados miembros podrán redondear los importes en moneda nacional que resulten de la conversión de los importes en euros.
3. Los Estados miembros podrán mantener el importe de las exenciones vigentes en el momento de la adaptación anual prevista en el apartado 1 si la conversión de los importes de las exenciones expresadas en euros diera lugar, antes del redondeo previsto en el apartado 2, a una modificación de menos del 5 % de la cantidad expresada en moneda nacional o a una reducción de dicha cantidad.».

Artículo 3

Modificación de la Directiva 2009/132/CE

Con efectos a partir del 1 de enero de 2021, se suprime el título IV de la Directiva 2009/132/CE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 1 de la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2018.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la presente Directiva a partir del 1 de enero de 2021.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

Propuesta de

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido⁹, y en particular su artículo 397,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo¹⁰ establece disposiciones detalladas relativas a la presunción de la ubicación del cliente para determinar el lugar de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y de servicios prestados por vía electrónica a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos.
- (2) La evaluación de los requisitos para la aplicación de tales presunciones ha demostrado que al sujeto pasivo establecido en un Estado miembro que presta dichos servicios a personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en otros Estados miembros le resulta extremadamente gravoso obtener, en determinadas circunstancias, dos elementos de prueba no contradictorios del lugar en el que está establecido o tiene su domicilio o su residencia habitual su cliente.

⁹ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

- (3) Este trámite resulta especialmente gravoso para las pequeñas y medianas empresas. La exigencia de un elemento de prueba debería simplificar las obligaciones de las empresas cuyas prestaciones intracomunitarias a consumidores de otros Estados miembros se sitúen por debajo de un determinado umbral.
- (4) La simplificación del requisito para demostrar la ubicación del cliente es complementaria a las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la Directiva (UE) [...] del Consejo¹¹ en los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE y debe, por tanto, aplicarse a partir de la misma fecha.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 24 *ter* del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, se añaden los párrafos segundo y tercero siguientes:

«En lo que respecta a las prestaciones de servicios contempladas en la letra d) del párrafo primero, cuando el valor total de tales servicios, excluido el IVA, prestados por un sujeto pasivo desde la sede de su empresa o desde un establecimiento permanente ubicado en un Estado miembro no exceda de 100 000 EUR o su contravalor en moneda nacional, durante el año civil corriente y el anterior, la presunción será que el cliente está establecido o tiene su domicilio o residencia habitual en el lugar que sea determinado como tal por el prestador basándose en un elemento de prueba de los enumerados en el artículo 24 *septies*, letras a) a e), facilitado por una persona, distinta del prestador y del cliente, que intervenga en la prestación de los servicios.

Si en el curso de un año civil se alcanza el umbral fijado en el párrafo segundo, dicho párrafo dejará de aplicarse a partir de ese momento y hasta que vuelvan a cumplirse las condiciones que en él se establecen.

¹¹ Directiva del Consejo (UE) [...], de [...], por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes.

El valor del mencionado importe en moneda nacional se calculará aplicando el tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo en la fecha de adopción del presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente
